



*San Andrés, Isla, Febrero Dieciocho (18) del año Dos Mil Veintidós (2022).*

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00010-00.
Demandante	Rafael Fernando Stephens Bowie; Carolina Johnson May y Rafael Francescoly Stephens Johnson. C. C. Nos. 15249328; 39153764 y 1123620587.
Demandado	Diego Andrés López Suarez y Jorge Achar Tohmy o Jorge Achar Tohme. C. C. Nos. 80388289 y 17848477.
Auto Interlocutorio No.	060

La presente demanda procede del **Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad**, por **competencia en razón de su cuantía**, conforme el contenido de la *Providencia* de fecha *Enero Diecisiete (17) de 2022 – Auto Interlocutorio No. 0009-22*.

El artículo 25 del C. G. del P., establece: “**Cuantía**. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...).

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

El artículo 26 *ibídem* preceptúa: “**Determinación de la cuantía**. La cuantía se determinará así:

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la actuación por la que se procede, verificadas las ‘**Pretensiones**’ de la demanda, vemos, sin mayores ambages, que los **competentes para conocer** de este asunto en razón de su cuantía, son los **Jueces Civiles del Circuito**, por tanto, se **avocará** su conocimiento, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 25 y 26 del C. G. del P.

Ahora bien, ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se inadmitirá por los siguientes motivos:

**1.-** Se advierte que, **deberá agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**, comoquiera que se echa de menos en los anexos de la demanda, como tampoco se relaciona en las pruebas. <Art. 621 del C. G. del P., modificadorio del Art. 38 de la Ley 640 de 2001>. Tampoco **se visualiza solicitud de medidas cautelares para acudir directamente ante el juez**, sin necesidad de agotar previamente, dicha etapa. <Art. 590 – Parágrafo 1º *ibídem*>.

**2.-** Por el incumplimiento de lo dispuesto en el **inciso 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, comoquiera que **no se indicó** en el ‘**acápite de notificaciones**’, ni en ningún otro acápite, como tampoco en el poder otorgado, el **canal digital del**



**demandado solidario**, ni su dirección, señor **Jorge Achar Tohmy o Jorge Achar Tohme**. Tampoco manifestó la parte actora, **no poseerlos o desconocerlos**.

La parte demandante, **no indicó el canal digital del testigo**, señor **Carlos Alberto Morales Rodríguez**, como tampoco manifestó, **no poseerlo o desconocerlo**.

3.- Por el incumplimiento a lo dispuesto en el **inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, toda vez que **no acreditó, no acompañó con la demanda**, la prueba del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, a los demandados.

Dicha norma, instruye: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...).”** (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

4.- La parte actora no estipuló razonadamente en la demanda, el valor o sumas de dinero que, como pretensión subsidiaria a título de indemnización, solicita, como tampoco los ‘Daños Materiales’ que se pretenden.

Sobre el particular, el artículo 206 del C. G. del P., es del siguiente tenor literal: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...).”** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, adoctrino:

*“El art. 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

*A esa práctica le pone fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.*

*No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio porque la aseveración de su monto es la prueba, como tampoco lo es para efectos de la objeción al mismo. Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio*

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – DUPRE Editores – Bogotá, D. C. – Colombia 2017. Págs. 510 – 511.



*el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien es sabido que la prueba no se prueba.*

*El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal “cuando sea necesario”, lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pues en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa. Es más, en algunos procesos declarativos tampoco es pertinente cumplir el requisito si la pretensión se formula por una suma exacta, como sería, por ejemplo, una demanda en contra de una empresa de seguros reclamando el pago de un preciso monto a indemnizar.*

El artículo 82 – 10º, 11º del C. G. del P., señala: “**Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exige la ley.” (Subrayas fuera del texto).

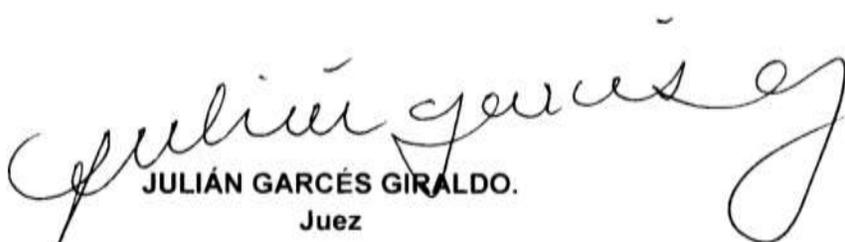
El artículo 90 del *ibídem*, instruye que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se declarará inadmisibles la demanda, “1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.”

En virtud a lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- Conceder a la parte actora, **el término de cinco (05) días para que subsane** los defectos de que adolece la demanda. <Art. 90 del C. G. del P.>
- 3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **ORMA NEWBALL WILSON** para actuar en este asunto en representación de los señores **RAFAEL FERNANDO STEPHENS BOWIE; CAROLINA JOHNSON MAY y RAFAEL FRANCESCO LY STEPHENS JOHNSON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

OMF.

Firmado Por:

**Julian Garces Giraldo**

**Juez Circuito**



*Juzgado De Circuito*

*Civil 001*

*San Andres - San Andres*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **de3320c20bceb89e42cd07fd9e4c96278d68730ee82b779441adb2fc9498f56b***

*Documento generado en 21/02/2022 04:43:28 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**